

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 30 treinta de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

**VISTO** para resolver los expedientes **948/2023** y su acumulado **935/2023**, en términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guanajuato, Guanajuato; en su carácter de superior inmediata de la autoridad infractora.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, 17 fracción II inciso b, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, 5 fracción II, y 26 fracciones I y XIV del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guanajuato, Guanajuato.

### SUMARIO

Personas servidoras públicas de Guanajuato, Guanajuato, ingresaron al lugar en donde se encontraba XXXXX, y tomaron y difundieron en sus redes sociales diversas fotografías de XXXXX.

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos y normatividad, siendo las siguientes:

Institución- Organismo público-Normatividad	Abreviatura-Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Convención Americana sobre Derechos Humanos.	Pacto de San José
Observación General N° 7 (2005), Realización de los derechos del niño en la primera infancia, del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas.	Observación General 7 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.	Ley DNNA
Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.	Ley de Víctimas
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG

### ANTECEDENTES

[...]

## CONSIDERACIONES

[...]

### CUARTA. Caso concreto.

El 16 dieciséis de mayo de 2023 dos mil veintitrés, se dio inicio a la queja de oficio materia de esta resolución, porque personas servidoras públicas de Guanajuato, Guanajuato; ingresaron al lugar en donde se encontraba XXXXX, y tomaron y difundieron en sus redes sociales diversas fotografías de él; debiendo mencionarse al respecto que, el 15 quince de mayo de 2023 dos mil veintitrés se recibió en esta PRODHEG el oficio XXXXX de parte de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato donde se hizo referencia a tales hechos.

Sobre ello, las personas servidoras públicas al rendir sus informes,<sup>1</sup> fueron coincidentes en exponer que nunca atentaron contra los derechos del niño, pues protegieron su identidad y fisonomía, al haber difuminado su rostro en las fotografías.<sup>2</sup>

Así, una vez analizadas las pruebas que obran en los expedientes, se desprende que el rostro XXXXX fue difuminado lo que no permite su identificación. Asimismo, tomando en cuenta que el supuesto nombre que se manejó en las publicaciones de redes sociales y medios de comunicación no era un nombre real; es claro que no existe forma alguna de poder identificar XXXXX derivado de las imágenes antes mencionadas, o del nombre que se manejó públicamente, debiendo considerarse adicionalmente que no hubo elementos de carácter objetivo con los que se acredite que se afectó su honra, imagen o reputación, así como tampoco se le discriminó, criminalizó o estigmatizó; razón por la cual, no se le revictimizó, ni se violaron sus derechos humanos establecidos en los artículos 4 párrafo noveno de la Constitución General; 1 párrafo décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 13 y 76 de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; y 28 de la Ley DNNA.

Lo anterior es así, pues el artículo 68 de la Ley DNNA establece que las niñas, niños y adolescentes no pueden ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquellas que tengan carácter informativo a la opinión pública o de noticia, cuando dicha difusión permita identificarlos y atente contra su honra, imagen o reputación -lo cual en el caso concreto no sucedió-; por lo que no se emite recomendación al respecto.

No obstante lo anterior, a efecto de garantizar el principio del interés superior de la niñez, y dada la condición particular de vulnerabilidad del niño; es conveniente señalar lo siguiente:

Tal y como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño; así como las observaciones del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas; un niño en condición de abandono es una persona que ha sido objeto de violencia, independientemente de las circunstancias, sin embargo:

a) Un planteamiento de la atención y protección del niño basado en los derechos del niño requiere dejar de considerar al niño principalmente como "víctima" para adoptar un paradigma

---

<sup>1</sup> Fojas 9 a 15 y 32 a 35.

<sup>2</sup> Fojas 14 y 34 vuelta.

basado en el respeto y la promoción de su dignidad humana, y su integridad física y psicológica como titular de derechos.

b) El concepto de dignidad exige que cada niño sea reconocido, respetado y protegido como titular de derechos y como ser humano único y valioso con personalidad propia, necesidades específicas, intereses y su privacidad.<sup>3</sup>

El marco general de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que todos los derechos se basan en cuatro principios fundamentales que constituyen el marco fundamental y de primacía de interpretación de todos los derechos: el interés superior del niño; la no-discriminación; la participación del niño; y su supervivencia y desarrollo.

La actuación de toda persona servidora pública independientemente de su nivel de jerarquía, debe apegarse a salvaguardar los citados principios en su actuar público y privado con relación a su trato hacia cualquier niña, niño o adolescente, por encima de sus creencias y opiniones; absteniéndose de prácticas o acciones que entorpezcan el ejercicio integral, la restitución de sus derechos u alguna otra que en el presente o en el futuro afecte su desarrollo pleno.

En este sentido, más allá de la formalidad del derecho a la privacidad e identidad, es importante señalar que los hechos relacionados con esta resolución, abordan una conducta adultocéntrica, cuyo propósito no tuvo como objetivo la observancia de los principios como norma general; sino un interés de posicionamiento mediático.

Así, el concepto del interés superior de la infancia es complejo, flexible y adaptable, por lo que debe determinarse de conformidad con las circunstancias concretas.<sup>4</sup>

El interés superior de la niñez debe ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones institucionales sobre toda cuestión que involucre a niñas, niños y adolescentes, por lo que, cuando una persona servidora pública tome una decisión, se deben evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior;<sup>5</sup> asimismo, se debe alentar el reconocimiento de los niños pequeños como agentes sociales desde el inicio de su existencia, dotados de intereses, capacidades y vulnerabilidades particulares, así como de sus necesidades en materia de protección, orientación y apoyo en el ejercicio de sus derechos.<sup>6</sup>

Por ello, con el objetivo de analizar exhaustivamente los hechos y circunstancias en torno al interés superior de la niñez, de conformidad con la normativa aplicable al caso concreto; debe señalarse que la persona titular de la Procuraduría Auxiliar Municipal de Guanajuato, Guanajuato; era la persona servidora pública encargada de brindar la protección necesaria XXXXX, pues se encontraba bajo su tutela; motivo por el cual, estaba obligada a velar por el interés superior del niño, y debió impedir que cualquier persona ajena a dicha Procuraduría Auxiliar ingresara al lugar en donde se resguardaba al XXXXX y evitar con ello, se tomaran imágenes o se obtuviera información relacionada con él.

Lo anterior es así, pues el artículo 8 fracción V de los Lineamientos para el Fortalecimiento de las Procuradurías Auxiliares Municipales por parte de la Procuraduría Estatal de Protección de

<sup>3</sup> Observación General número 13 (2011), Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas.

<sup>4</sup> Comité de los Derechos del Niño. Observación General número 14, párrafo 32; citado en el Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 43.

<sup>5</sup> Artículos 4 de la Constitución General y 2 de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

<sup>6</sup> Párrafo 2, inciso c, de la Observación General 7 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas.



**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; así como la cláusula cuarta fracción I inciso e) del convenio de colaboración identificado como XXXXX, que obra en los expedientes que ahora se resuelven;<sup>7</sup> establecen que la persona titular de la Procuraduría Auxiliar tiene la obligación de brindar la protección necesaria a las niñas, niños y adolescentes que estén bajo su tutela, y su incumplimiento podría generar una violación a lo establecido en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y a lo señalado por la Corte IDH en la opinión consultiva OC-17/2002, relativa a la “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”.

Asimismo, debe tomarse en cuenta lo establecido en la Observación General 7 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas.<sup>8</sup>

De ahí que, la persona titular de la Procuraduría Auxiliar Municipal de Guanajuato, Guanajuato; vulneró el derecho humano XXXXX a que su interés superior fuera una consideración primordial, al omitir brindarle la protección necesaria, a efecto de impedir que cualquier persona ajena a dicha Procuraduría Auxiliar ingresara al lugar en donde se le resguardaba, y evitar con ello se tomaran imágenes o se obtuviera información relacionada con XXXXX; actuación que no debe volver a repetirse bajo ninguna circunstancia o justificación; ya que los niños pequeños dependen de autoridades responsables, que evalúen y representen sus derechos y su interés superior en relación con decisiones y medidas que afecten a su bienestar.<sup>9</sup>

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas, se reconoce el carácter de víctima directa XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas y su reglamento; una vez que cuente con nombre propio como parte de su identidad en términos del Artículo 23-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Por lo cual, la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, en el ejercicio de sus atribuciones a favor XXXXX, informará dicha circunstancia a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.

#### **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>10</sup> como los que a continuación se citan.

<sup>7</sup> Fojas 25 a 30.

<sup>8</sup> Párrafo 36, inciso b de la Observación General 7 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas.

<sup>9</sup> Párrafo 13 de la Observación General 7 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los «Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones»; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 del Pacto de San José.<sup>11</sup>

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>12</sup> se debe dejar en claro que toda violación a los Derechos Humanos da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se han violado derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas fueron responsables -como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados por esas violaciones, debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

Por ello, habiéndose acreditado la vulneración del derecho humano XXXXX a que su interés superior fuera una consideración primordial, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo fundado y motivado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>13</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la persona víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que de manera inmediata el niño se ponga a disposición de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, para su protección integral y asistencia social; en términos de lo dispuesto por la Ley DNNA, y la Ley sobre el

<sup>11</sup> Ratificada por México el 24 veinticuatro de marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 siete de mayo de 1981 mil novecientos ochenta y uno.

Consultable en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4645612&fecha=07/05/1981&cod\\_diario=199960](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4645612&fecha=07/05/1981&cod_diario=199960)

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

<sup>13</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Guanajuato, y demás normatividad aplicable en el orden nacional e internacional.

Además, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la vulneración del derecho humano XXXXX a que su interés superior fuera una consideración primordial, cometida por la persona titular de la Procuraduría Auxiliar Municipal de Guanajuato, Guanajuato; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracciones I, III y V de la Ley de Víctimas; debiendo remitir a esta PRODHG copia del inicio de dicho procedimiento.

### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción I de la Ley de Víctimas, para evitar la repetición de hechos que vulneren el derecho humano de niñas, niños y adolescentes a que su interés superior sea una consideración primordial como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá enviar un oficio a la persona titular de la Procuraduría Auxiliar Municipal de Guanajuato, Guanajuato; por el cual le instruya adoptar todas las medidas legales y administrativas que garanticen la no repetición de hechos violatorios como los estudiados en esta resolución.

Además, la autoridad a la que se dirige la presente resolución deberá entregar un tanto de esta resolución a la persona titular de la Procuraduría Auxiliar Municipal de Guanajuato, Guanajuato; e integrar una copia a su expediente personal.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guanajuato, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

### **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN.**

**PRIMERO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que de manera inmediata ponga a disposición de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruya a quien legalmente corresponda que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se envíe un oficio a la persona titular de la Procuraduría Auxiliar Municipal de Guanajuato, Guanajuato; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**CUARTO.** Se entregue un tanto de esta resolución, y se integre una copia al expediente de la persona titular de la Procuraduría Auxiliar Municipal de Guanajuato, Guanajuato; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.



**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*